

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ

Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS

Radicado: 2017-00586

Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2017-00586DteLindyEsperanzaMartinez

40952 3MAR'20 PM 4:30

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

22-10-20
+160

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA
Referencia:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandantes:	LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ Y OTROS
Demandados:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS
Radicado:	2017-00586

JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.310 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 308.155 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA**, persona jurídica identificada con N.I.T. 860.025.858-0 y con domicilio en esta ciudad, según consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal oportuno, me permito respetuosamente presentar a su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA**, solicitando que para todos los efectos legales esta sea la tenida en cuenta en adelante, para lo cual procedo de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA PRESENTE CONTESTACIÓN

En cuanto a la oportunidad para presentar la presente contestación, me es pertinente señalar que el artículo 93 del C. G. P., en su artículo 4, señala lo siguiente:

"4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. [...]"

Pues bien, la reforma de la demanda fue admitida en auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y notificada por anotación en Estado No. 137 del veintisiete (27) de septiembre de esa misma anualidad. Por lo tanto, los tres días desde los cuales empezaba a correr el término de traslado se cumplían el día dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

No obstante lo anterior, el mismo día dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se interpuso recurso de reposición en contra la integralidad del auto que admitió la reforma de la demanda, interrumpiendo el término de traslado de conformidad con los incisos cuarto y sexto del artículo 118 *ejusdem*.

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA
Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS
Radicado: 2017-00586
Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2017-00586DteLindyEsperanzaMartinez

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en Estado No. 026 del veintiuno (21) de febrero hogaño, fecha desde la cual deberá empezar a contarse el término de traslado de la reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta que el término es por la mitad del inicial, esto es diez (10) días, dicho termino, según lo manifestado anteriormente, fenece el próximo seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), y por lo tanto, me encuentro en debido término legal para presentar esta contestación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES (REFORMA)

A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO, puesto que mi poderdante no es ni civil, ni extracontractual, ni solidariamente responsable del accidente, el cual fue producto de la imprudencia y falta de deber objetivo de cuidado del señor CESAR AUGUSTO GIL GARCIA, deviniendo en una causal eximente de responsabilidad, así como en ausencia de los presupuestos de la misma, como se probará en el curso procesal.

A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO, debido a que la presente es consecencial a la anterior, y por lo tanto, mi poderdante no está obligado a responder patrimonialmente, como se probará en el curso procesal. Además, las pretensiones de orden patrimonial y extrapatrimonial son exorbitantes y carentes de todo sustento fáctico, legal, jurisprudencial y probatorio, como se indicará de manera detallada en la objeción al juramento estimatorio que presento en escrito separado.

A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO, debido a que la presente es consecencial a la anterior, y por lo tanto, mi poderdante no está obligado a responder patrimonialmente, como se probará en el curso procesal.

A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO, debido a que la presente es consecencial a las anteriores, y por lo tanto, mi poderdante no está obligado a responder por costas procesales, máxime cuando se trata de una consecuencia de carácter legal, supeditada al resultado del proceso y las situaciones procesales que se presenten.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS (REFORMA)

AL HECHO PRIMERO (1): ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO (2): ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO (3): ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO (4): NO ME CONSTA. Lo anterior por cuanto si bien existe un documento que da cuenta del nacimiento del señor JUAN EDUARDO ROA MARTINEZ y la relación filiar con la demandante LINDY ESPERANZA MARTÍNEZ GÓMEZ, los demás hechos relacionados con la crianza del señor ROA MARTÍNEZ no se encuentran acreditados, y por ser propios de la esfera de terceros, deberán probarse en debida forma.

AL HECHO QUINTO (5): ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO (6): NO ME CONSTA. Lo anterior debido a que son hechos de un tercero los cuales no se encuentran acreditados, ya que el certificado de matrícula de persona natural en el registro mercantil no puede dar cuenta de la actividad económica que desarrollaba el señor GIL GARCÍA, y mucho menos, el ingreso que obtenía mensualmente, máxime cuando en el juramento estimatorio, el cual refiere a las pretensiones de la demanda, la parte actora acepta que el ingreso mensual era de un salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, de \$644.350 para el año 2015, constituyéndose en una confesión propia.

AL HECHO SÉPTIMO (7): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma, toda vez que de las pruebas aportadas al proceso no se puede colegir tal apreciación.

AL HECHO OCTAVO (8): NO ME CONSTA sobre lo relacionado a las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, y me atengo a lo que resultare probado dentro del proceso. Lo anterior debido a que si bien es cierto existe un informe de accidente de tránsito que deberá valorarse en conjunto con las demás pruebas, las situaciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente deberán probarse en el curso procesal y serán objeto de debate.

AL HECHO NOVENO (9): NO ME CONSTA sobre lo relacionado a las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, así como de los eventos posteriores al accidente, toda vez que son hechos de terceros, y me atengo a lo que resultare probado dentro del proceso. Lo anterior debido a que si bien es cierto existe un informe de accidente de tránsito que deberá valorarse en conjunto con las demás pruebas, las situaciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente deberán probarse en el curso procesal y serán objeto de debate.

AL HECHO DÉCIMO (10): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO (11): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO (12): ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO (13): ES CIERTO.

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ

Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS

Radicado: 2017-00586

Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2017-00586DteLindyEsperanzaMartinez

AL HECHO DÉCIMO CUARTO (14): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma. Máxime cuando el presente no es un hecho en sí, sino, al parecer, una transcripción literal de otro documento.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO (15): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma. Máxime cuando el presente no es un hecho en sí, sino, al parecer, una transcripción literal de otro documento.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO (16): NO ME CONSTA sobre lo relacionado a las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, y me atengo a lo que resultare probado dentro del proceso. Lo anterior debido a que si bien es cierto existen fotografías del accidente de tránsito que deberá valorarse en conjunto con las demás pruebas, las situaciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente deberán probarse en el curso procesal y serán objeto de debate.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (17): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma. Máxime cuando el presente no es un hecho en sí, sino, al parecer, una transcripción literal de otro documento.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO (18): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma. Máxime cuando el presente no es un hecho en sí, sino, al parecer, una transcripción literal de otro documento.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO (19): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma. Máxime cuando el presente no es un hecho en sí, sino, al parecer, una transcripción literal de otro documento.

AL HECHO VIGÉSIMO (20): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma. Máxime cuando el presente no es un hecho en sí, sino, al parecer, una transcripción literal de otro documento.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO (21): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma. Máxime cuando el presente no es un hecho en sí, sino, al parecer, una transcripción literal de otro documento.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO (22): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO (23): NO ME CONSTA. Al tratarse de hechos propios de terceros, deberá probarse en debida forma.

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA
 Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
 Demandante: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ
 Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS
 Radicado: 2017-00586
 Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2017-00586DteLindyEsperanzaMartinez

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL CAPÍTULO “FORMULACIÓN DE LOS EXTREMOS DE LA RESPONSABILIDAD”

En primer lugar, me permito manifestar que no me manifestaré de fondo sobre las apreciaciones que hace el apoderado de la parte demandante, toda vez que carecen de sustento legal, jurisprudencia, y sobre todo probatorio, y por lo cual, las manifestaciones se convierten en meras apreciaciones, que se asemejan más a un escrito de alegatos anticipados de conclusión. Por lo tanto, y de entrada, manifiesto que NO ME CONSTAN las conclusiones a las que el profesional del derecho llega.

No obstante, y lo que sí me parece relevante, es que se están planteando hechos adicionales a los planteados en el acápite de hechos, y aunque dicha situación carece de técnica jurídica, me permito contestar los mismos, con el fin de que no se aprecien en silencio por parte de mi prohijada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA IMPUTACIÓN”

AL HECHO PRIMERO (1): Se trata del hecho 8 del capítulo de hechos, y por lo tanto, solicito se tengan los mismos argumentos señalados con anterioridad para dicho hecho.

AL HECHO SEGUNDO (2): Se trata del hecho 14 del capítulo de hechos, y por lo tanto, solicito se tengan los mismos argumentos señalados con anterioridad para dicho hecho.

AL HECHO TERCERO (3): Se trata del hecho 15 del capítulo de hechos, y por lo tanto, solicito se tengan los mismos argumentos señalados con anterioridad para dicho hecho.

AL HECHO CUARTO (4): Se trata del hecho 16 del capítulo de hechos, y por lo tanto, solicito se tengan los mismos argumentos señalados con anterioridad para dicho hecho.

AL HECHO QUINTO (5): Se trata del hecho 17 del capítulo de hechos, y por lo tanto, solicito se tengan los mismos argumentos señalados con anterioridad para dicho hecho.

AL HECHO SEXTO (6): Se trata del hecho 18 del capítulo de hechos, y por lo tanto, solicito se tengan los mismos argumentos señalados con anterioridad para dicho hecho.

AL HECHO SÉPTIMO (7): Se trata del hecho 19 del capítulo de hechos, y por lo tanto, solicito se tengan los mismos argumentos señalados con anterioridad para dicho hecho.

AL HECHO OCTAVO (8): Se trata del hecho 20 del capítulo de hechos, y por lo tanto, solicito se tengan los mismos argumentos señalados con anterioridad para dicho hecho.

AL HECHO NOVENO (9): Se trata del hecho 21 del capítulo de hechos, y por lo tanto, solicito se tengan los mismos argumentos señalados con anterioridad para dicho hecho.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el caso de la responsabilidad aquiliana como la que nos atañe en el presente caso, la ley y la jurisprudencia han señalado que cuando se comprueba una causa extraña, el demandado se puede eximir de responsabilidad, toda vez que el hecho generador no le puede ser imputable, y por lo tanto, se escapa de su órbita.

En el presente caso, dicha causa extraña es la de la culpa exclusiva de la víctima, ya que los demandantes pretenden una indemnización por los presuntos perjuicios acaecidos con ocasión del fallecimiento del señor CESAR AUGUSTO GIL GARCIA, cuando fue él, quien faltando a su deber objetivo de cuidado, decidió arriesgar no solo su integridad física sino la de su hija, actuando de manera imprudente, negligente y sin observancia de las normas de tránsito al transportar a su menor hija en un vehículo tipo bicicleta que no permite el transporte de demás personas, sin ningún tipo de protección ni señalización como casco y chaleco reflectivo, y movilizándose por una vía vehicular, la cual contaba con cicloruta a un lado de la misma, incrementando su propio riesgo y generando el accidente en mención.

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, en donde ha manifestado, entre otras, lo siguiente: “[...] cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel por que la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado [...]”

Así las cosas, no se le puede imputar responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa SIS650, vinculado a la empresa que represento, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, ya que el sujeto no lo ha querido, ni tampoco ha sido causado por su culpa.

Así las cosas, de las pruebas aportadas y de las que se recaudaran en el curso procesal, se puede afirmar que nos encontramos frente a una culpa exclusiva de la víctima debido a que el conductor del vehículo de placas SIS650, actuando dentro del deber

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA
Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS
Radicado: 2017-00586
Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2017-00586DteLindyEsperanzaMartinez

objetivo de cuidado, se vio expuesto al accidente por culpa del señor CESAR AUGUSTO GIL GARCIA en su calidad de conductor del vehículo tipo bicicleta, quien actuó por fuera del deber objetivo que le correspondía, como procedo a detallar:

1.1. Sobre la falta del deber objetivo de cuidado por parte de la víctima

Del informe policial de accidente de tránsito elaborado en el lugar de ocurrencia de los hechos se puede evidenciar que de forma imprudente, negligente, imperita y sin acatar las normas de tránsito, la víctima realizó las siguientes actuaciones:

- 1.1.1. Transitar por una vía exclusiva para vehículos automotores, cuando existía en la zona una vía exclusiva para vehículos tipo bicicleta (cicloruta) como en el que se transportaba.
- 1.1.2. De manera imperita, realizar una maniobra temeraria e imprevista para los demás actores viales, de realizar un giro a la izquierda sin percatarse de las actuaciones de estos.
- 1.1.3. Conducir un vehículo tipo bicicleta transportando a otra persona, en este caso, su menor hija, cuando el tipo de vehículo no lo permitía y ocasionaba impedimento para su conducción.
- 1.1.4. Conducir un vehículo tipo bicicleta sin portar chaleco ni casco, como bien registró el agente de policía de tránsito, exponiéndose de forma enorme al riesgo, máxime cuando la muerte se generó por un trauma craneoencefálico.

Lo anterior, soportado en las normas de tránsito que regulan la materia, en este caso la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor", que establece en su artículo 94, lo siguiente:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. **Deben conducir en las***

108

vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el artículo 95 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleja luz roja. [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto”

Ahora, sobre las normas que deben cumplir los conductores y en general los actores viales al maniobrar los vehículos, los artículos 55 y 61 *ibídem* señalan:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las

737

demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es tan evidente la responsabilidad de la víctima y su falta al deber objetivo de cuidado, que en el informe policial de accidente de tránsito, la autoridad correspondiente establece como hipótesis el actuar de la víctima en su condición de conductor del vehículo tipo bicicleta, codificándolo con las siguientes hipótesis:

- a. La hipótesis 090, establecida para conductores "ciclista-motociclista", cuya denominación es *"Transportar otra persona o cosas"* y su descripción es *"Cuando transporta otra u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción"*
- b. La hipótesis 157, cuya denominación es *"otra"*, la cual fue descrita por el agente de tránsito de la siguiente manera: *"No estar pendiente de los demás usuarios de la vía o acciones que realizan"*. Si bien es cierto esta causal aplica para todos los actores viales y el agente de tránsito no especificó esta hipótesis en concreto a quien correspondía, se presume que fue imputada a la víctima por la maniobra imprudente que se evidencia del croquis realizado.

1.2. *Sobre el cumplimiento del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo de placas SIS-650*

De las pruebas que se aportan y se practicaron en este proceso, el señor Juez podrá determinar claramente que el conductor del vehículo cumplió su deber objetivo de cuidado al realizar su actividad con prudencia, diligencia, pericia y con cumplimiento de las normas de tránsito. Basta con observar el informe policial de accidente de tránsito para evidenciar que el bus transitaba por su carril, no se evidencian señales de tránsito que fueran ignoradas y la hipótesis del accidente no fue endilgada al actuar de su conductor.

Si bien es cierto la hipótesis 157 aplica para todos los actores viales y el agente de tránsito no especificó esta hipótesis en concreto a quien correspondía, se presume que fue imputada a la víctima por la maniobra imprudente que se evidencia del croquis realizado. En todo caso, así esta fuera imputada al conductor del vehículo tipo bus, no corresponde a la realidad, pues no se le puede exigir a una persona estar pendiente de todas y cada una de las acciones que realizan los demás actores viales, pues estas deben estar enmarcadas dentro de las normas de tránsito y debida pericia, prudencia y diligencia, lo cual en este caso, como se explicó ampliamente en el punto anterior, no

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA
 Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
 Demandante: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ
 Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS
 Radicado: 2017-00586
 Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2017-00586DteLindyEsperanzaMartinez

se cumplió por parte de la víctima, generando un hecho imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo tipo bus que no pudo evitar el suceso producto del actuar de la víctima.

En conclusión, habiendo cumplido el conductor del vehículo tipo bus involucrado con su deber objetivo de cuidado y habiendo faltado la víctima a su deber, no hay más camino jurídico que decretar la prosperidad de la presente excepción, desestimando las pretensiones de la demanda por la falta del elemento “culpa” para imputar responsabilidad alguna a mi poderdante.

2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Se plantea la presente excepción sin fluctuación de lo señalado en la excepción primera, y exclusivamente en el caso de que el señor juez considere que esta no se dio por probada.

Si al final del curso procesal se logra probar que no nos encontramos frente a una culpa exclusiva de la víctima, solicito que se decrete la prosperidad de la presente excepción, pues al conductor del vehículo de placas SIS-650 le fue imposible ejercer el cuidado en la conducción y por la imprudencia del señor CESAR AUGUSTO GIL CARCIA, se generó el accidente que nos ocupa, no dándole posibilidad al conductor del vehículo tipo bus de evitar el choque, siendo inevitable su actuar.

Lo que este no podía prever, disponer, conocer o advertir, que en forma imprudente, una persona realizara las acciones que realizó el señor GIL GARCIA, pues no se le puede exigir a una persona estar pendiente de todas y cada una de las acciones que realizan los demás actores viales, pues estas deben estar enmarcadas dentro de las normas de tránsito y debida pericia, prudencia y diligencia, lo cual en este caso, como se explicó ampliamente con anterioridad, no se cumplió por parte de la víctima, generando un hecho imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo tipo bus que no pudo evitar el suceso producto del actuar de la víctima.

3. FALTA DE PRUEBA Y/O AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales hay una concurrencia del ejercicio de una actividad peligrosa por ambas partes, se encuentra en nuestro ordenamiento en el artículo 2341 del Código Civil, la cual esta sostenida bajo cuatro pilares reconocidos doctrinal y jurisprudencialmente, a saber: El hecho, el daño, el nexa causal y la culpa. Debiendo probar el demandante cada uno de estos aspectos debido a que la víctima ejercía igualmente una actividad peligrosa y por lo tanto no podemos hablar de una culpa presunta.

153

Teniendo en cuenta lo anterior, del curso procesal se logrará llegar a la única conclusión de que de las pruebas aportadas, los demandantes no logran probar la culpa supuestamente enrostrada al conductor del vehículo tipo bus vinculado a mi prohijada, deviniendo en una ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad aquiliana en el caso de la concurrencia de ejercicios de actividades peligrosas, como en el presente caso, el cual hace referencia al elemento CULPA.

Al no poder establecer con certeza cada uno de los elementos de la responsabilidad, las pretensiones están llamadas a no prosperar.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS, LO QUE DEVIENE EN UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De las pruebas que se tramiten en el proceso se podrá concluir que en caso de una remota condena, no se podrá emitir condena por los montos pretendidos por la parte actora por concepto de perjuicios del orden material e inmaterial, por falta de prueba.

Así las cosas, tenemos que como prueba del monto de la indemnización de los perjuicios de índole patrimonial, se debe tener en cuenta el juramento estimatorio y su respectiva objeción, dentro de la cual se especifican detalladamente las inexactitudes de dicho monto y la falta de prueba de los perjuicios pretendidos, así como inexactitud en su liquidación. Por lo anterior, como argumentos adicionales y prueba de la presente excepción, planteo los mismos esbozados en el escrito de objeción al juramento estimatorio presentado por el suscrito en escrito separado.

Por parte de los perjuicios de índole extrapatrimonial, como se comprobará en el curso procesal y de las pruebas recaudadas, tampoco hay prueba de la afectación a tal magnitud, para condenar por los montos pretendidos.

5. LA GENERICA

Solicito al señor Juez que en el evento de presentarse situaciones que lleven a conformar cualquier otra excepción a favor de mi poderdante y que no necesite solicitud expresa, así sea declarada de oficio, desestimando las pretensiones de la demanda.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En concordancia con el inciso segundo del artículo 206 del C. G. P. me permito presentar objeción al juramento estimatorio en escrito separado para que se le imparta el trámite correspondiente.

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ

Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS

Radicado: 2017-00586

Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2017-00586DteLindyEsperanzaMartinez

177

VII. EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Documentales

Desde ya objeto cualquier prueba que no cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y necesidad o que no cuenten con los requisitos de autenticidad requeridos por el C. G. P.

Testimoniales

Desde ya objeto las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante que no cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo 212 del C. G. P. y en especial, las que no cuenten con la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, ya que este, sin duda, fue un cambio introducido por el nuevo estatuto procesal, pues no es suficiente acreditar la pertinencia de manera sucinta como requería el C.P.C., sino especificar concretamente los hechos de prueba para evitar el ocultamiento probatorio. En caso de darse la situación anterior, solicito al señor juez abstenerse de decretar dichas pruebas testimoniales.

VIII. PRUEBAS QUE SOLICITAN MIS PROHIJADOS

Interrogatorio de Parte:

Solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de las siguientes personas, con el fin de que en la audiencia, cuya fecha y hora sean fijados por su despacho, se sirvan comparecer a fin de que absuelvan interrogatorio de parte que les estaré formulando por escrito en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo de manera oral en el momento de la audiencia y a modificarlo, sustituirlo o a desistir del mismo si se considera necesario:

- **LINDY ESPERANZA MARTÍNEZ LÓPEZ**, en su calidad de demandante.
- **MARIANA GIL MARTÍNEZ**, en su calidad de demandante.
- **MATÍAS GIL MARTÍNEZ**, en su calidad de demandante.
- **JUAN EDUARDO ROA MARTÍNEZ**, en su calidad de demandante.

Documentales:

1. Impresión de mensaje de datos de la información de afiliados en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de la demandante LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ en donde se evidencia que tiene la calidad de afiliado "COTIZANTE" en el régimen "CONTRIBUTIVO" y afiliada la E.P.S. Famisanar Ltda, desde el 28 de mayo de 2012.

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA
Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS
Radicado: 2017-00586
Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2017-00586DteLindyEsperanzaMartinez

La anterior resulta pertinente, conducente y útil como indicio sobre la situación económica de la demandante y sobre la supuesta dependencia del cónyuge, con el fin de dar por probada la excepción subsidiaria de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, así como usarlo como prueba de la objeción al juramento estimatorio presentado en escrito separado.

2. Audio que contiene la versión rendida por la señora YESICA SAMPAYO, identificada con C.C. No. 1.052.960.742, testigo presencial de los hechos, referenciada como testigo en el informe de accidentes de tránsito No. A000238656. Versión que fue recopilada por el Centro de Investigaciones Forenses FCI. La presente se aporta en CD anexo.

La anterior resulta pertinente, conducente y útil debido a que es un documento de carácter declarativo que contiene la versión de los hechos de un testigo presencial, que puede dar cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

3. Audio que contiene la versión rendida por la señora SANDRA FABIOLA DIAZ, identificada con C.C. No. 51.922.677, testigo presencial de los hechos, referenciada como testigo en el informe de accidentes de tránsito No. A000238656. Versión que fue recopilada por el Centro de Investigaciones Forenses FCI. La presente se aporta en CD anexo.

La anterior resulta pertinente, conducente y útil debido a que es un documento de carácter declarativo que contiene la versión de los hechos de un testigo presencial, que puede dar cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Oficios:

1. Solicito de manera respetuosa al señor juez que se oficie a FAMISANAR E.P.S. LTDA – CAFAM – COLSUBSIDIO, a la cual está afiliada la demandante según la información registrada en la ADRES, con el fin de que certifique a este proceso lo siguiente:
 - a. Si la señora LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 52.870.010 se encuentra afiliada a dicha E.P.S.

En caso afirmativo:

- b. Bajo qué calidad se encuentra afiliada, es decir, si es COTIZANTE o BENEFICIARIA.
- c. Desde cuándo se encuentra afiliada y que calidades ha tenido en dicho periodo.
- d. El ingreso base de liquidación de los aportes en salud

La anterior resulta pertinente, conducente y útil para demostrar la situación económica de la demandante y la supuesta dependencia del cónyuge, con el fin de dar por probada la excepción subsidiaria de inexistencia de prueba de los perjuicios pretendidos y como prueba de la objeción al juramento estimatorio presentado en escrito separado.

Con el fin de acreditar mi deber de colaboración procesal consagrada en el numeral 4 del artículo 43, y numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., me permito aportar copia del derecho de petición enviado a FAMISANAR E.P.S solicitando esta información. En el caso de que se de respuesta me permitiré aportarla al proceso y en caso contrario, solicito se oficie de la forma antes señalada.

Testimoniales:

Solicito al señor juez se sirva decretar la práctica de los testimonios de las siguientes personas:

- **YESICA SAMPAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.960.742, con domicilio en esta ciudad, y quien podrá ser citada en la Calle 54C Sur #45^a-18 de esta ciudad, quien como testigo presencial del accidente de tránsito que nos ocupa, podrá rendir su testimonio acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar en los cuales ocurrió dicho suceso.
- **SANDRA FABIOLA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.922.677, con domicilio en esta ciudad, y quien podrá ser citada en la Calle 51C sur # 88i-34 de esta ciudad, quien como testigo presencial del accidente de tránsito que nos ocupa, podrá rendir su testimonio acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar en los cuales ocurrió dicho suceso.

Prueba trasladada:

De conformidad con el artículo 174 del C.G.P. solicito comedidamente se oficie a la Fiscalía 09 seccional, Unidad de Vida de la dirección seccional de Bogotá, con el fin de que allegue a este proceso copia de todo el proceso penal con CUI 110016000028201502686, con el fin de que las pruebas allí practicadas se trasladen al presente proceso, y en caso de que no se haya surtido la contradicción respectiva, así se decrete.

Téngase en cuenta que la presente prueba resulta útil, toda vez que si bien el proceso penal fue aportado en copia por el demandante, dicho proceso no se encontraba foliado, con lo cual no se garantiza la característica esencial de la prueba correspondiente a su autenticidad y confiabilidad, pues no sabemos si se aportó copia íntegra, o hace falta alguna prueba allí practicada. Adicionalmente, téngase en cuenta que el medio de prueba documental es diferente al de prueba trasladada.

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ

Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y OTROS

Radicado: 2017-00586

Gerencia-pc/derechodigital(compartida)/coonalltda/procesos/2017-00586DteLindyEsperanzaMartinez

157

IX. PETICIONES

De esta forma doy por contestada la demanda, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, decretando la prosperidad de las excepciones alegadas, que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y que se tengan en cuenta los argumentos en las alegaciones finales para absolver a mi poderdante de cualquier tipo de responsabilidad.

X. ANEXOS

1. Anexo las documentales señaladas en el capítulo de pruebas, compuestas por:
 - a. Impresión de mensaje de datos consulta ADRES.
 - b. CD que contiene los dos audios referidos.
 - c. Copia del derecho de petición enviado a FAMISANAR E.P.S

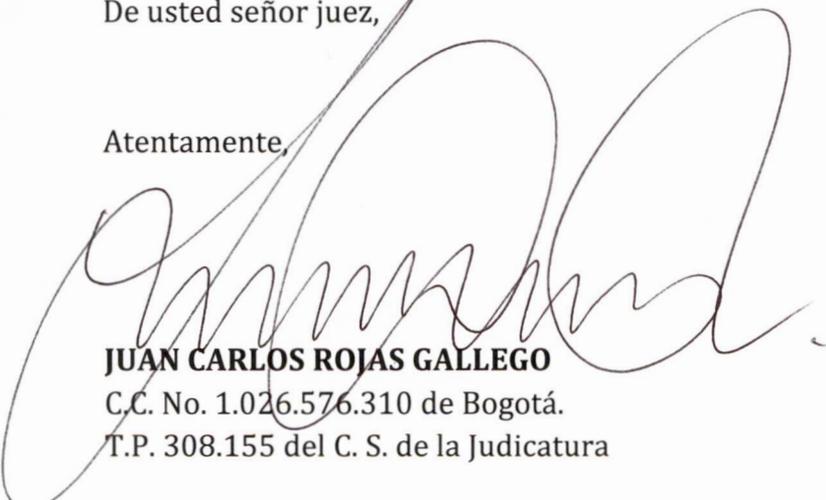
XI. NOTIFICACIONES

Mi prohijada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA en la Calle 19 Sur No. 40A-32 de esta ciudad. Correo electrónico cotranal@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 13 (Av. Jiménez) No. 8A - 77. Oficina 802. Edificio Seguros Universal de esta ciudad. Correo electrónico jc.rojas028@gmail.com. Celular 3227028811.

De usted señor juez,

Atentamente,


JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO

C.C. No. 1.026.576.310 de Bogotá.

T.P. 308.155 del C. S. de la Judicatura

Señor (a)
JUEZ QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

DEMANDANTE: LINDY ESPERANZA MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADOS: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA –
 COOPENAL LTDA.
 JOSE RODOLFO VALENZUELA
 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A -
 MAPFRE SEGUROS -
 SEGUROS DEL ESTADO S. A

RADICADO: 11001310300520170058600

REFERENCIA: OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA
 REFORMA DE LA DEMANDA.

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: JOSE RODOLFO VALENZUELA PINZÓN, de acuerdo con el poder legalmente conferido, mediante el presente escrito me permito OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO de acuerdo a los siguientes términos así:

I. OBJECCIÓN A LA TASACION DE PERJUICIOS DETERMINADOS POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad a lo previsto en el art 206 del C. G del Proceso, me permito manifestar que OBJETO la tasación de perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explica cada uno de ellos, y se menciona con claridad la inexactitud a la estimación de los perjuicios tasados por la parte actora, por las siguientes razones a saber:

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO

Téngase en cuenta que el lucro cesante como ganancia frustrada no se presume, razón por la cual se debe probar fehacientemente su existencia. Según jurisprudencia del Consejo de Estado más exactamente sentencia del 7 de febrero de 2007 reiterada en sentencia 30 de marzo del 2011, insta que al ingreso base de liquidación se le debe restar el 25% ya que el mismo es el que normalmente una persona utilizaría para su sustento propio, y a su vez este se le divide entre 50% para su cónyuge si la misma logra probar que no laboraba y el 50% para sus hijos, así:

$$644.350 \times 0.25\% = 161.087$$

$$644.350-161.087 = \$483.263$$

483.263 x 0.50% = **\$241.631** ingreso base de liquidación para la cónyuge.

$$483.263 \times 0.25 = \$120.815 \text{ para cada uno de sus hijos.}$$

LUCRO CESANTE CÓNYUGE:

Según la jurisprudencia la fórmula para determinar del lucro cesante futuro que se debe aplicar es la siguiente:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

RA: Ingreso para la fecha del accidente con el respectivo descuento de gastos personales y proporcional a su cónyuge reclamante: \$241.631

I: Interés legal que será el 0.004867

Edad de la víctima: 36 años

N: vida probable de la víctima conforme a las tablas del Consejo de Estado, que para el caso $n = 535.2 - (25.5 \text{ ya indemnizados en el lucro cesante consolidado}) = 509.7$

$$S = \$241.631 \frac{(1+0.004867)^{509.7} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{509.7}} = \$49'646.805$$

Es decir que el lucro cesante futuro para la esposa que se debió proponer es de \$49'646.805. siempre y cuando se demuestre que la señora Lyndy dependía económicamente de su cónyuge.

LUCRO CESANTE HIJO N° 1 MARIANA GIL MARTINEZ

Según la jurisprudencia la fórmula para determinar del lucro cesante futuro que se debe aplicar es la siguiente:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

RA: Ingreso para la fecha del accidente con el respectivo descuento de gastos personales y proporcional a su cónyuge reclamante:
\$120.815

I: Interés legal que será el 0.004867

N: Corresponde al número de meses transcurridos de la presentación de la demanda a cuando la la hija MARIANA GIL MARTINEZ, cumpla 25 años:
230.67

$$S = \$120.815 \frac{(1+0.004867)^{230.67} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{230.67}} = \$ 16.723.490$$

LUCRO CESANTE HIJO N° 2 MATIAS GIL MARTÍNEZ

Según la jurisprudencia la fórmula para determinar del lucro cesante futuro que se debe aplicar es la siguiente:

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

RA: Ingreso para la fecha del accidente con el respectivo descuento de gastos personales y proporcional a su cónyuge reclamante:
\$120.815

I: Interés legal que será el 0.004867

N: Corresponde al número de meses transcurridos de la presentación de la demanda a cuando la la hija MARIANA GIL MARTINEZ, cumpla 25 años:
271.93

$$S = \$120.815 \frac{(1+0.004867)^{271.93} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{271.93}} = \$ 18.194.131$$

Ahora, con lo anterior queda demostrado que los valores propuestos por el extremo demandante por concepto de lucro cesante son irrisorios y no tiene cabida en lo que dicta la jurisprudencia en materia de indemnizaciones en este tipo de eventos ya que el total de lucro cesante futuro corresponde a:

LUCRO CESANTE CÓNYUGE: \$ 49'646.805

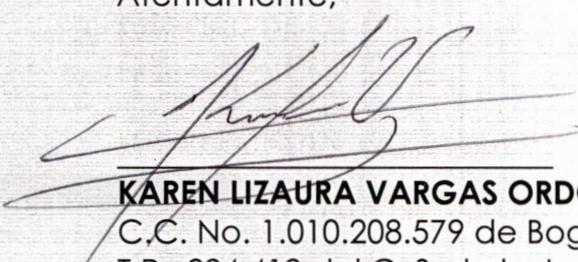
LUCRO CESANTE HIJO N° 1 MARIANA GIL MARTINEZ: \$ 16.723.490

LUCRO CESANTE HIJO N° 2 MATIAS GIL MARTÍNEZ: \$ 18.194.131

Total de lucro cesante futuro: \$84.564129

De usted señor juez,

Atentamente,



KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura